

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente proceso de fijación de cuota de alimentos, dando cuenta que se cumplió el término para subsanar la demanda.

Sírvase proveer

JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00096-00 PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS seguido por MARIBEL GARCES CARRASCAL en representación del menor SAMUEL LEONARDO TORRES GARCES, a través de apoderado judicial, contra WILMER LEONARDO TORRES MORALES.

Visto el anterior informe secretarial, el despacho ordena:

AUTO

Por providencia fechada 24 de agosto de 2023, el Juzgado resolvió no admitir demanda de fijación de cuota de alimentos seguido por MARIBEL GARCES CARRASCAL en representación del menor SAMUEL LEONARDO TORRES GARCES, a través de apoderado judicial, contra WILMER LEONARDO TORRES MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó mantener en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara el defecto señalado en la parte motiva del auto de fecha 24 de agosto de 2023, notificado por estado del 25 de agosto del año 2023.

Transcurrido el término estipulado en el auto mencionado la parte demandante, no cumplió con su obligación legal de subsanar el escrito de demanda de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., muy a pesar de que en el auto mencionado se especificó cuáles eran las falencias que presenta el escrito de demanda presentado por el apoderado del demandante.

Como fundamento de ello tenemos que, en el escrito de demanda lo que se persigue es que se ordene por sentencia, la fijación de cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de su menor hijo.

Así mismo, se pudo observar que el escrito de la demanda, no cumplía con los requisitos formales para la admisión de esta, puesto que, en cuanto al requisito que establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que, si bien la parte actora puede notificar el mandamiento de pago, a través de las disposiciones de los artículos 292 y 293 del CGP, ésta proporcionó un correo electrónico en el acápite de las notificaciones, indicando que le pertenece al demandado, pero no informa como lo obtuvo y tampoco allegó la evidencia que probaran su dicho.

En tal sentido se debe rechazar dicha demanda, dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS seguido por MARIBEL GARCES CARRASCAL en representación del menor SAMUEL LEONARDO TORRES GARCES, a través de apoderado judicial, contra WILMER LEONARDO TORRES MORALES.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del presente proceso y realícense las des anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dec2714698513227b597817c5dd36ca7d70ecf85a28dbcc258f1d9ec386b939**
Documento generado en 29/09/2023 05:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>